



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-46/2021

RECORRENTE: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL FUTURO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **revocar** la **conclusión 11.2_C31_JL** y **confirmar** la resolución **INE/CG1357/2021**, que sancionó al partido actor, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

I. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG1357/2021**, respecto las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante “INE” o “autoridad responsable” o “autoridad fiscalizadora”

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** El uno de agosto, el Partido Político Local Futuro³ interpuso directamente ante esta Sala Regional recurso de apelación, la resolución citada.
3. **Turno.** El dieciséis de agosto mediante acuerdo, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-46/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y remitió a trámite el medio de impugnación, requirió diversas constancias y, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

5. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a nivel local contra una resolución del Consejo General del INE, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales

³ En lo sucesivo Futuro.



y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción⁴.

IV. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ conforme a lo siguiente:

8. **Forma.** El escrito fue presentado en este órgano jurisdiccional, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁵ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintiocho de julio y la demanda se presentó el uno de agosto directamente ante esta Sala Regional⁶, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

10. Lo anterior, pues si bien se presentó la demanda directamente en esta Sala Regional, conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”,⁷ debe estimarse que la demanda se promovió oportunamente debido a que se recibió por este órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

11. Así, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, el plazo para presentar el medio de impugnación se interrumpe.

12. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima por tratarse de un partido político a nivel local; mientras que la personería de Enrique Lugo Quezada

⁶ Foja 1 del del expediente SG-RAP-46/2021.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



en su carácter de representante de finanzas del partido político se tiene por probada.

13. Lo anterior, pues si bien es cierto la persona que comparece como representante de finanzas del partido, también lo es que ello no es impedimento para que acuda a controvertir actos que generan una vulneración de los derechos del partido, cuando estos se encuentran dentro del ámbito de sus atribuciones.
14. Lo anterior, de conformidad con el criterio asumido por esta Sala Regional en el expediente **SG-RAP-33/2021**.
15. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso diversas sanciones.
16. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
17. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.
18. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

AGRAVIO.

19. **Conclusión 11.3_C31_JL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el proceso electoral 2020-2021, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,463,225.50.**
20. Considera que, sin motivación alguna el INE impuso una multa al actor, puesto que en el Dictamen Consolidado fue sancionado por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos veinticinco pesos 50/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el Anexo 23_JL_FUTURO.
21. Sin embargo, considera que en el segundo oficio de errores y omisiones no presentó las mismas conductas ni cifras que debido a que en el Anexo 5.2 se muestra como cifra total reportada fuera de tiempo real la de \$1,986,793.33 pesos.
22. Es decir, a su entender, primeramente la autoridad fiscalizadora en el Oficio de Errores y Omisiones había advertido que FUTURO había presentado los reportes fuera de los plazos señalados en la normativa electoral de quinientas veintitrés conductas; pero en el Dictamen Consolidado la UTF advirtió que había mil ciento cincuenta y nueve conductas, que se habían reportado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

23. En tal razón considera que existe una diferencia en su contra de \$3,476,432.17 (tres millones cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 17/100 M.N.); de ahí que estime que se deba revocar esta conclusión.

Respuesta

24. El agravio es **fundado** en razón de lo siguiente.
25. En el segundo Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28232/2021 de quince de junio, la UTF advirtió que el actor había registrado operaciones contables fuera de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detallaba en el Anexo 5.2., el cual se destacan lo relevante:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021
FUTURO
COMIITE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO
OPERACIONES FUERA DE TIEMPO
ANEXO 5.2

PROCESO	ÁMBITO	TIPO CANDIDATURA	ID	Cargo	Sujeto obligado	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto	Fecha	Fecha de registro	Importe	Días extemporáneos	Ope
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-1/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	1,000.00	3	
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-2/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	2,000.00	3	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PE-17/05-06-21	IMPRESIONES	15/05/2021	05/06/2021	4,176.00	18	
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-18/05-06-21	ASIMILADO A SALARIO	01/06/2021	05/06/2021	8,236.00	1	
Total	\$ 1,986,793.33												

26. En respuesta a lo anterior, FUTURO manifestó:

27. Referente a la observación 27 y su anexo 5.2, por la presentación extemporánea de información, excedente a los 3 días naturales posteriores a la celebración de la operación, es menester señalar que es derivado de complicaciones ajenas al partido y por la incapacidad técnica y humana para poder realizar la totalidad de registros contables en tiempo real.

Por lo que en ese sentido, también en acatamiento a las leyes electorales y estatutos del partido, es que este Instituto Político hace el reporte de sus actividades financieras de la manera más eficaz, clara y completa posible, en el sentido de informar al Instituto Nacional Electoral sobre el manejo de recursos económicos en el actual proceso electoral.

27. Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró como **no atendida la observación** toda vez que de la revisión a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que había omitido realizar los registros contables en tiempo real, como establece la normatividad.
28. Sobre ello, consideró que la normatividad establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, dentro de los tres días posteriores a la realización de las operaciones de ingresos y egresos.
29. De igual forma, consideró que de conformidad con la NIF MA-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.
30. Por lo anterior, la UTF se constató que el sujeto obligado registró que el actor había registrado ciento sesenta y ocho operaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

forma extemporánea por un monto total de \$5,463,225.50 de conformidad al Anexo 23_JL_FUTURO del dictamen, como se demuestra a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021
FUTURO
COMIITE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO
OPERACIONES FUERA DE TIEMPO 1er y 2do Periodo
Anexo 23_JL_FUTURO

CONS.	PROCESO	PROCESO ELECTORAL	ESTADO	TIPO CANDIDATURA	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto	Operación	Registro	Importe	Días extemporáneos
1	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	JALISCO	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-1/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	\$ 1,000.00	3
2	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	JALISCO	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-2/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	\$ 2,000.00	3
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1149	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2847	JALISCO	CANDIDATURA	92555	PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ALBERTO ISABELES GUERRERO	P1N/PD-1/08-05-21	APORTACIÓN MILITANTE- 66 STENCILS - PARA PRORRATEAR ENTRE CANDIDATURAS	04/04/2021	08/05/2021	\$ 10.54	29
1150	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2848	JALISCO	CANDIDATURA	92555	PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ALBERTO ISABELES GUERRERO	P1N/PD-2/08-05-21	SERVICIOS DE COMUNICACION	10/04/2021	08/05/2021	\$ 462.00	23
Total												\$ 5,463,225.50	

31. Ahora, lo **fundado** del agravio radica en que, como lo afirma el actor, en un primer momento se le detectó al actor diversas operaciones que fueron presentadas fuera del tiempo de tres días establecido en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 38, por un monto de **\$1,986,793.33 (un millón novecientos ochenta y seis mil, setecientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.)**, según se detalló en el Anexo 5.2.
32. Luego, en razón de que el actor había omitido realizar los registros contables en tiempo real conforme lo establece la normatividad, la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto

había registrado operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos 50/100 M.N.).

33. Por ello, en el dictamen y acto controvertido, el INE consideró que *“el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el proceso electoral 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$5,463,225.50”*.
34. Derivado de lo anterior, en el acuerdo INE/CG1357/2021 el INE consideró imponer al partido político actor, la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$273,161.28 (doscientos setenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 28/100 M.N.).
35. Como se puede apreciar, en el Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad fiscalizadora en un primer momento advirtió que el sujeto obligado había reportado operaciones de forma extemporánea por un monto de un millón novecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 33/100.
36. Sin embargo, con posterioridad, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable advirtió que el actor había omitido realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un



importe de \$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos 50/100 M.N.), sin que se advierta justificación alguna para detectar una cantidad distinta a la que fue previamente detectada.

37. Lo anterior, puesto que los preceptos legales invocados por la autoridad en el dictamen y en el acto impugnado para justificar ese cambio fue el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que es del tenor siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

38. El artículo trasunto dispone la obligación de los sujetos obligados en realizar sus registros contables en tiempo real, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; de modo que, si se presenta fuera de ese plazo, será considerado como una falta sustantiva que será sancionada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
39. Esto es, el artículo tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna.

40. Establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento.
41. Conforme a lo anterior, no existió justificación alguna por parte de la autoridad fiscalizadora de imponer una multa por un monto involucrado distinto al que fue requerido al actor, en razón que el artículo que sirvió de base para imponer la multa al actor, contempla únicamente la obligación de los sujetos obligados de reportar oportunamente sus operaciones.
42. Por tanto, le asiste la razón al actor en señalar que no existió fundamentación y motivación alguna por parte del Consejo General del INE para imponer una multa calculada sobre un monto superior al que fue requerido.
43. Esto es, el partido desconoció las razones por las cuales, el INE lo sancionó por una cantidad distinta a la que fue detectada en el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28232/2021.
44. Ello, pues no justificó válidamente el porqué de esa modificación del monto primeramente detectado, pues como se señaló previamente, la normativa aplicada por la fiscalizadora no contempla el supuesto por el cual, pueda ser modificado el monto involucrado; lo que se traduce en una franca violación al principio de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



45. Por tal razón se considera que esta sanción debe ser revocada **para efecto de que la autoridad fiscalizadora funde y motive nuevamente su determinación** e imponga al actor la multa correspondiente derivado de la infracción incurrida, contemplada en la conclusión 11.3_C31_JL del Dictamen controvertido.

AGRAVIO 2.

46. **Conclusión 11.3_C30-BIS_JL. El sujeto obligado recibió aportaciones de personas no identificadas y/o entes impedidas por un monto de \$71,500.00.**
47. Afirma que en el segundo Oficio de Errores y Omisiones la autoridad notificó al actor las irregularidades encontradas en el SIF respecto a la Confirmaciones con Terceros detalladas en el Anexo 6.1; el cual, únicamente contenía una tabla sin mayor detalle de sus implicaciones, conductas, candidaturas involucradas, ni las cantidades de dinero a considerar.
48. Sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora resolvió que el sujeto obligado recibió aportaciones de personas no identificadas y/o entes impedidas por un monto de \$71,500.00 (setenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por tanto considera que no tuvo la oportunidad de conocer claramente las imputaciones de la autoridad responsable para ofrecer pruebas y manifestaciones en correspondencia; además, -considera- que deja evidencia la falta de motivación de las sanciones impuestas porque en el Dictamen estableció “*sin tener respuesta de la autoridad fiscalizadora*”.

Respuesta.

49. No le asiste razón al actor, porque esas alegaciones las debió de hacer en la reunión de confronta llevada a cabo el dieciocho de junio.
50. Contrario a lo que afirma, el derecho de audiencia que estima vulnerado se encuentra debidamente cumplimentado y se agota con la notificación del oficio de errores y omisiones, y con ello la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo hasta el Dictamen consolidado cuando se emite la respuesta a lo exteriorizado.
51. En efecto, si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de notificar al sujeto obligado para que, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.
52. Los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, y no incurrir en algunas de las conductas señaladas en los artículos 443 y 445 de la LGIPE.
53. Esto es, se puede apreciar que la norma electoral establece el derecho de los entes políticos, de que en el proceso se les den a conocer los posibles errores, inconsistencias, discrepancias o



irregularidades que se pudieran haber cometido, con la finalidad de que éstas puedan ser subsanadas y aclaradas.

54. Empero, si el disenso del partido político se limita en señalar que desconoce con exactitud las imputaciones de la autoridad fiscalizadora, se considera que tales cuestiones las debió precisar cuando dio contestación al segundo oficio de errores u omisiones, o en su caso, cuando fue la reunión de confronta celebrada el pasado dieciocho de junio.
55. En este sentido, la autoridad responsable no incurrió en una irregularidad, pues el derecho de audiencia de una entidad fiscalizada se agota con el oficio de errores y omisiones y la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho conviniera.
56. Con base en lo razonado en los párrafos anteriores, deben desestimarse los argumentos del actor en el sentido de que la responsable no notificó la misma información que en la resolución controvertida.
57. Ello, porque la documentación que se le hizo del conocimiento del actor, oficio de errores y omisiones, dictamen consolidado y finalmente la resolución, si bien son documentos distintos, en todos ellos se expresó con claridad las conductas que se consideraron indebidas, el o los documentos que se debieron presentar para subsanar las faltas y los motivos y fundamentos de las sanciones impuestas.

58. Aunado a lo anterior, en caso de que no advirtiera a qué registros se refería el oficio de errores y omisiones, el momento oportuno para hacer del conocimiento de la autoridad tal situación era cuando acudió a la reunión de confronta celebrada el dieciocho de junio a las trece horas.
59. Es decir, la etapa para conocer y esclarecer las posibles dudas acerca de las sanciones imputadas contenidas en el Anexo 6.1, sería en todo caso en la reunión de confronta llevada a cabo a través de la aplicación Teams, mas no como ahora lo pretende que hasta la instancia federal jurisdiccional analice tal cuestión.
60. Precisamente esta reunión de conformidad al artículo 295 del Reglamento de Fiscalización⁸, es para que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tengan derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la UTF.
61. En ese sentido, si el partido político actor tenía dudas acerca de las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora en el Anexo 6.1 respecto de las Confirmaciones con terceros, pudo solventar esos cuestionamientos en las reuniones de confronta, la

⁸ Artículo 295. Confronta

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
2. La Unidad Técnica deberá convocar a una confronta con partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones.
3. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.



cual permitía la comunicación de texto, voz y video desde cualquier dispositivo electrónico conectado a internet.

62. Por tanto, si el actor estuvo presente en esa reunión⁹ y no desahogó las inconsistencias que ahora señala con relación a este tema, se considera que, en esta instancia jurisdiccional federal no es la óptima para solventar ese tipo de dudas.
63. De ahí que no le asista la razón.
64. En similares términos resolvió esta Sala Regional en el sumario SG-RAP-200/2017, así como la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-69/2018 y SUP-RAP-458/2016.

AGRAVIO.

65. **Conclusiones 11.3_C13_JL y 11.3_C28_JL. El sujeto obligado omitió contratar directamente la producción de cuatro spots publicitarios, dos de radio y dos de televisión) por un importe de \$68,857.57.**
66. FUTURO afirma que en el Dictamen Consolidado en los apartados 18 y 42, la autoridad fiscalizadora mencionó que derivado del monitoreo de los medios, descubrió que el actor realizó gastos de spots en radio y televisión que no fueron reportados en el SIF.

⁹ Según consta de las versiones estenográficas de las reuniones de confronta de veinte de mayo y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el cual fueron requeridas a la autoridad fiscalizadora por el Magistrado instructor el pasado veintisiete de agosto.

67. Empero, considera que contrario a ello, sí reportó esos gastos en el sistema como se demuestra a continuación.

Número de póliza	Período de Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Promebto	Origen del registro	Usuario
8	8	CORRECCION	INGRESOS	02/06/2021	21/06/21 11:02	PAGO DE IVA DE LA DONACION EN ESPECIE DE FOLIO 34 POLIZA TI DE CORRECCION	\$ 13,076.72	\$ 13,076.72	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...
8	8	CORRECCION	INGRESOS	15/05/2021	20/06/21 21:37	SPOT RADIO Y TV GENERICO ADVENES, TRANSFERENCIA CONCENTRADORA	\$ 2,272.38	\$ 2,577.78	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...
9	2	CORRECCION	INGRESOS	29/05/2021	23/06/21 21:49	SPOT RADIO Y TV GENERICO, INGRESOS YA CANJADOS, INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$ 2,441.88	\$ 2,441.88	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...
7	8	CORRECCION	INGRESOS	09/09/2021	20/05/21 21:21	INGRESOS EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA SPOT RADIO Y TV METROPOLITANO	\$ 4,720.40	\$ 4,720.40	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...
3	1	CORRECCION	INGRESOS	15/04/2021	23/05/21 14:32	SPOT 3 EL SQUEETE PAÑO, TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE	\$ 25,100.13	\$ 25,100.10	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...
2	1	CORRECCION	INGRESOS	15/04/2021	21/05/21 14:20	SPOT 1 RECUEMTO HISTORICO	\$ 23,320.00	\$ 23,320.00	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...
5	1	CORRECCION	INGRESOS	18/04/2021	21/05/21 13:33	VINOS DE VOTAR, ABSOLUTO, TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE	\$ 1,734.53	\$ 1,679.53	NO	CAPTURA UNA A UNA	matias.suarez@...

Respuesta

68. No tiene razón al promovente por lo siguiente:

69. Respecto a estas conclusiones la UTF advirtió que el sujeto realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión realizó spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11.

70. Por tanto, solicitó que presentara lo siguiente:

71. En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que estos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie.
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie:
- El recibo interno correspondiente
- En todos los casos:
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

72. En respuesta a lo anterior, el partido político manifestó -en lo que interesa-:

Conclusión 11.3_C13_JL	Conclusión 11.3_C28_JL
<p>“Es menester señalar que los referidos spots fueron cubiertos bajo contratación de personal de comunicación visual del partido para el proceso de campaña, es que los spots referidos se encuentran reportados en la concentradora con su respectiva transferencia en especie desde el comité ejecutivo estatal. Los 4 spots referidos constan</p>	<p>(...) “Es menester señalar que los referidos spots fueron cubiertos bajo la contratación de personal de comunicación visual del partido para el proceso de campaña, es que los spots referidos se encuentran reportados en la concentradora con su respectiva transferencia en especie desde el comité ejecutivo estatal. Los 4 spots referidos constan</p>

Conclusión 11.3_C13_JL	Conclusión 11.3_C28_JL
del mismo material de audio en su versión de radio, cada material fue cargado con sus especificaciones”	del mismo material de audio en su versión de radio, cada material fue cargado con sus especificaciones”

73. Derivado de lo anterior, la UTF advirtió y sancionó de conformidad a lo siguiente:

Conclusión 11.3_C13_JL	Conclusión 11.3_C28_JL
“...de la revisión al SIF se concluyó que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales. (...)”	“de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado, omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio y video de los promocionales.” (...)”
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la producción d 4 spots publicitarios, 2 de radio y 2 de televisión), valuados en \$68,857.57 pesos	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la producción de 08 spots publicitarios, 4 de radio y 4 de televisión valuados en \$137,715.20 pesos

74. Como se puede constatar, la autoridad fiscalizadora sancionó al actor por la falta de reportar en el sistema **los egresos generados** por concepto de producción de spots publicitarios de radio y televisión, de conformidad a los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el 138, 223 numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

75. Ahora, para efecto de acreditar que sí subió al sistema los gastos, el actor exhibió una captura de pantalla del reporte encontrados en el SIF donde mostró siete pólizas, donde se desprenden datos como:



- Tipo y subtítulo de póliza, fecha de operación, fecha de registro, descripción, total del cargo y abono, origen del registro y, el usuario.

76. Sin embargo, seis de ellas corresponden a **ingresos reportados** a la plataforma; lo que no logra desvirtuar la conducta omisiva del partido de reportar en el sistema los **egresos generados** por concepto de producción de los spots en radio y televisión por las cantidades de \$137,715.20 y \$68,857.57.
77. Esto es, tales pólizas no son coincidentes con los movimientos de egresos detectados por la autoridad fiscalizadora, pues ninguna de ellas logra acreditar -en todo caso- que el partido político actor hubiera cumplido con su obligación de reportar los gastos.
78. Únicamente, la primera de ellas refiere a un posible egreso efectuado el dos de junio, el cual fue registrado hasta el veintiuno siguiente por la cantidad de quince mil setenta y ocho pesos y 72/100 M.N. por concepto de “*Pago de IVA de la donación en especie de folio 24 póliza 11 de corrección*”, tal y como se demuestra a continuación:

Número de póliza	Periodo de Operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorateo	Origen del registro	Usuario
8	2	CORRECCION	EGRESOS	02/06/2021	21/06/21 11:02	PAGO DE IVA DE LA DONACION EN ESPECIE DE FOLIO 24 POLIZA 11 DE CORRECCION	\$ 15,078.72	\$ 15,078.72	NO	CAPTURA UNA A UNA	marisol.duarte.ex t4

79. Empero, esta póliza no demuestra en sí que el actor hubiese reportado en el SIF los egresos por concepto de producción de los spots publicitarios en radio y televisión por la cantidad ahí referida, pues lo único que constata de acuerdo a la descripción,

es que pagó el IVA de una donación en especie de una diversa póliza de corrección, pero no como lo señala que sea la prueba idónea para corroborar que subió al sistema los egresos detectados por la UTF.

80. Ni mucho menos, que ese monto sea coincidente con el detectado por la UTF en el Anexo 3.5.11 el cual fue puesto a la consideración del actor en los dos oficios de errores y omisiones.
81. De ahí que, al no referir -por ejemplo- el ID contable, para efecto de que esta Sala Regional estuviera en posibilidad si subió al sistema las erogaciones de forma oportuna, resultaba necesario que el actor refiriera elementos mínimos para que pudiera contrarrestar su dicho con lo sustentado por la autoridad responsable.
82. Sin embargo, al no allegar algunos de esos elementos, se considera que el sujeto obligado omitió reportar los gastos necesarios en el sistema.
83. De ahí que no le asista la razón al promovente.

VI. EFECTOS

84. Toda vez que resultó fundado el agravio respecto a la **conclusión 11.3_C31_JL**, se debe **revocar** esta conclusión **para efecto de que la autoridad fiscalizadora emita otra resolución en un plazo razonable donde funde y motive nuevamente su determinación** e imponga al actor, en todo caso, la multa correspondiente derivado de la infracción incurrida.



85. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas después de que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** parcialmente el acto controvertido, y se ordena proceder acorde al apartado de efectos.

SEGUNDO. Se **confirman** las restantes conclusiones.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

